

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por el que se reforma el tipo penal de feminicidio.

Quien suscribe, Claudia Edith Anaya Mota, Senadora de la República integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 fracción 1, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por el que se reforma el tipo penal de feminicidio**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo al artículo 325 del Código Penal Federal, la conducta típica del feminicidio se materializa en el momento que alguien “[...] *prive de la vida a una mujer por razones de género*”, expresado en un lenguaje llano, esta conducta se refiere a que la víctima es asesinada por el hecho de ser mujer; empero el tipo penal no especifica de forma contundente que esta conducta se extiende a niñas y adolescentes que también son víctimas de este delito y que con frecuencia quedan invisibles, ya que las autoridades persiguen e investigan este delito en general cuando se comete en contra de personas mayores de dieciocho años.

De acuerdo con la Dra. Sonia Frías, Centro de Investigaciones Multidisciplinarias de la UNAM, los registros de homicidios infantiles, pueden contener sesgos metodológicos para acreditarlos como feminicidios tal como se lee:

En 2017, 181 niñas menores de 15 años fueron asesinadas en nuestro país: 21 de ellas tenía menos de un año, 44 tenían entre 1 y 4 años, 29 entre 5 y 9 años y 87 estaban entre los 10 y 14 años, de acuerdo con los registros de defunción del Inegi.

No se puede saber con exactitud cuántos de estos asesinatos fueron feminicidios, destaca la doctora Frías, ya que los datos de donde se obtiene la prevalencia de muerte son las estadísticas de defunción de la Secretaría de Salud, los cuales no contienen toda la información necesaria para establecer si se trata de un feminicidio o no.

Un ejemplo de esto, dijo, es que si una niña fue violada y posteriormente asesinada por estrangulamiento, arma de fuego o con un objeto punzocortante, sólo se coloca esto último en el acta de defunción, no se registra la violación, por lo que el crimen no es tomado como un feminicidio, sino como homicidio.

Como ejemplo señala que en 2017 sólo se tiene registrado un caso de una niña menor de 15 años que muriera como consecuencia de agresión sexual, la cual fue atribuida como causa de muerte. Por lo que **no se puede saber con exactitud cuál es la magnitud del feminicidio en niñas**, es decir, en qué porcentaje de estos asesinatos las cuestiones de género sí influyeron.

Por lo que **sugiere que los registros de defunción tendrían que contar con más campos relacionados con las causas de muerte** para que se pudiera analizar si se trata de un homicidio o de un feminicidio. Además, de que en el ámbito de la procuración de justicia se debe capacitar a los servidores públicos para documentar todas las circunstancias en que se produjo un asesinato.

“No podemos saber a ciencia cierta cuál es la magnitud de la problemática del feminicidio infantil y adolescente, y en general del feminicidio en México. Porque sabemos que existe determinada reticencia por parte de los servidores públicos a

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por el que se reforma le tipo penal de feminicidio.

catalogar un determinado caso como feminicidio. Todos los asesinatos de mujeres y niñas tendrían que investigarse como feminicidios, y en aquellos casos donde no se logre acreditar un feminicidio, será perseguido el evento como un homicidio”.¹

De acuerdo a datos recopilados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el presunto feminicidio infantil o adolescente (cometido contra víctimas menores de 17 años), ha mostrado una cifra ascendente tal como se lee:

Del total de feminicidios registrados el año pasado [2019] por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), que fueron 976, el 10 por ciento (98) fueron contra menores de 17 años. En los últimos años el feminicidio infantil ha ido incrementándose desde 2015, mientras que ha habido variaciones en homicidio doloso.



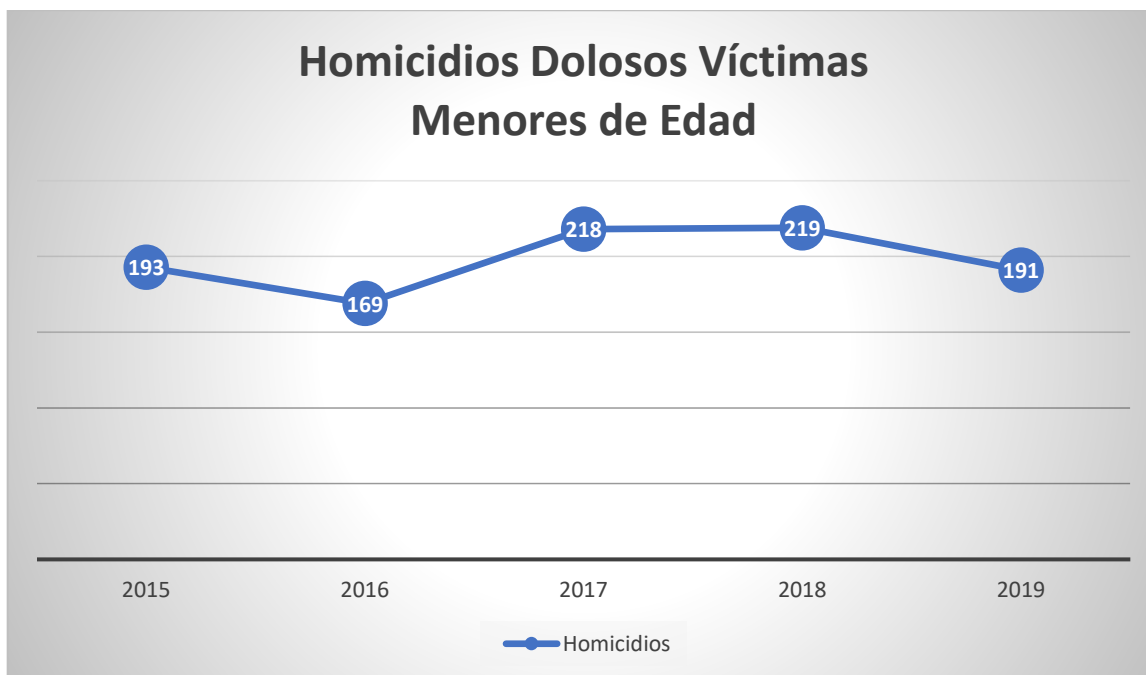
¹ María Luisa Santillán, Ciencia UNAM-DGDC, “Niñez en riesgo: feminicidio infantil”, 03-06-2019, disponible en: <http://ciencia.unam.mx/leer/871/ninez-en-riesgo-feminicidio-infantil->

Según el registro de feminicidios contra menores de 17 años, 2015 hubo 50 y al año siguiente 54; la cifra aumentó a 66 en 2017, a 88 en 2018, hasta llegar a 98 el año pasado.



El porcentaje de feminicidios contra menores de 17 años respecto al total también ha mostrado variaciones: en 2015 fue el más alto con 12.1 por ciento, para, durante los dos siguientes años, mantenerse en 8.9, lo que creció en 2018 y 2019, con 9.8 y 10 por ciento, respectivamente.

En homicidios dolosos contra menores de 17 años las cifras son las siguientes: en 2015, 193; 2016, 169; en 2017, 218; en 2018, 219, y en 2019 hubo 191.



Los porcentajes de homicidios dolosos contra menores de 17 años respecto al total de los cometidos contra mujeres fueron de 11.1 por ciento en 2015, 7.7 en 2016, 8.6 en 2017, lo que disminuyó a 7.9 y 6.7 en 2018 y 2019, respectivamente.²

Más aún otros reportajes de los medios de comunicación dan cuenta de un posible sub registro de los feminicidios cometidos contra menores de edad dado que no existe una metodología para identificar plenamente las razones de género, dado que no todas coinciden con las especificadas en el tipo penal actual; por lo que se cita a continuación lo siguiente:

Invisibles en los registros porque las autoridades de justicia no califican los asesinatos de niñas como “feminicidio infantil”, hoy se presta poca atención a estos crímenes que en cinco años cobraron la vida de al menos 821 de niñas que fueron violentadas de forma brutal.

² Crece feminicidio infantil desde 2015; 40% de las mexicanas sufrieron violencia en la niñez, 17-02-2020, disponible en: <https://www.etcetera.com.mx/nacional/crece-feminicidio-infantil-mexicanas-violencia-ninez/>

Para tener un acercamiento a esta forma de feminicidio, Cimacnoticias revisó las Estadísticas Vitales de Mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) que integra a partir de los certificados de actas de defunción de la Secretaría de Salud (Ss).

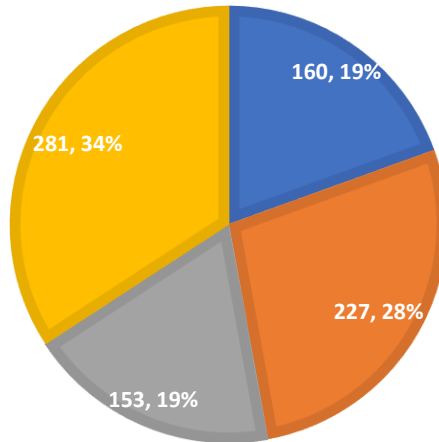
Una forma de identificar cuántos de estos asesinatos pueden entrar en la categoría de un feminicidio son las denominadas Defunciones Femeninas con Presunción de Homicidio (DFPH) que detallan los lugares donde ocurrieron los asesinatos y la relación entre la víctima y los agresores.

A partir de 2012, año en que se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal federal, hasta 2016, el último año que abarcan los registros del Inegi, se contabilizan 821 decesos de niñas entre los 0 y los 14 años de edad, casos en los que se presume pudieron existir razones de género para asesinar a las niñas.

De estos casos, 20 por ciento fueron cometidos contra niñas de menos de un año de edad (160 casos), 27 por ciento en niñas de uno a 4 años (227 casos), 19 por ciento fueron niñas de 5 a 9 años (153 casos) y el mayor porcentaje, 34 por ciento, se concentró en niñas de entre los 10 y 14 años de edad (281 casos).

HOMICIDIOS DOLOSOS DE 2012 A 2016 PORCENTAJE POR EDAD DE VÍCTIMA

■ Menos 1 año ■ 1 a 4 años ■ 5 a 9 años ■ 10 a 14 años

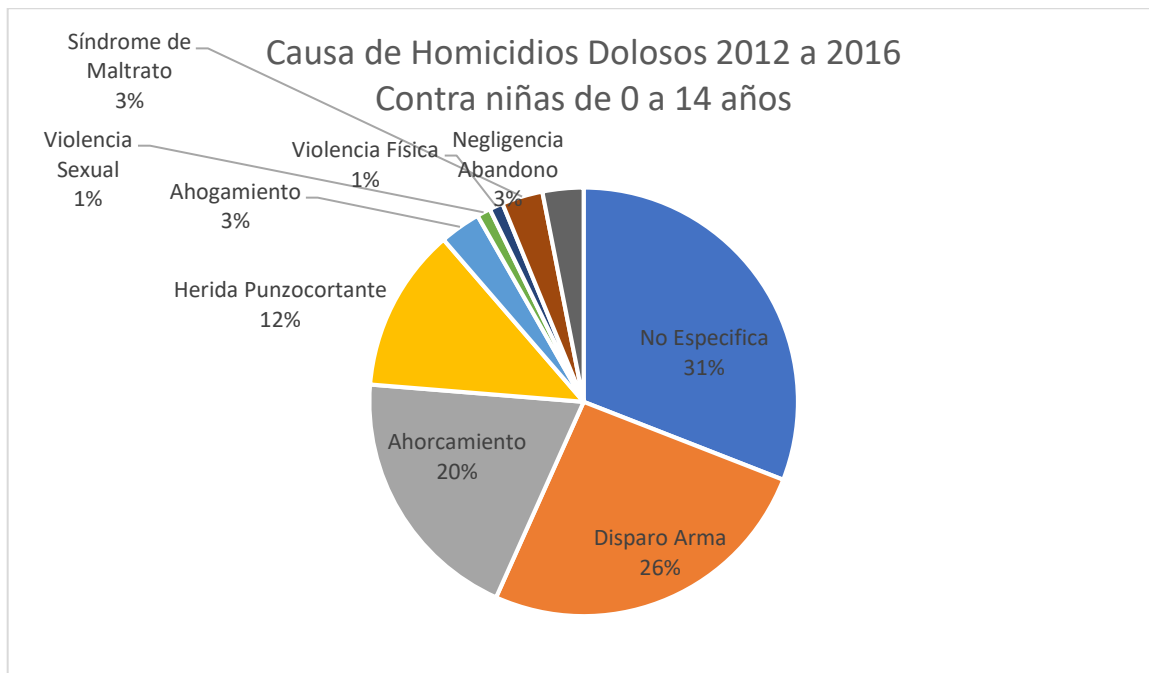


Otra forma de dar luz sobre cuántos de estos crímenes pueden ser un feminicidio son los modos atroces con los que asesinan a las niñas. Según el Inegi, aunque en 30 por ciento de los 821 asesinatos de niñas entre 0 y 14 años de edad no se especificó la causa de su deceso, en los que sí se puntualizó, 25 por ciento perdieron la vida por disparo de arma de fuego, es decir, 202 niñas. La segunda razón de las defunciones, que abarca 19 por ciento del total de casos, fue por ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación; le sigue la causa del uso de objetos punzocortantes o sin filo en 102 casos (12 por ciento), y en 22 casos las niñas fueron ahogadas (3 por ciento).

La violencia sexual causó la muerte de 9 niñas menores de 14 años de edad (1 por ciento) y el uso desmedido de la fuerza corporal el de otras 11 niñas (1 por ciento). Entre las causas de muerte violenta de niñas, el Inegi incorpora el “síndrome de maltrato” como el resultado de 24 asesinatos (3 por ciento) y las “negligencias de abandono” en otros 13 casos, es decir, 2 por ciento del total.³

³ Feminicidio infantil, brutal violencia contra niñas, 20-05-2018, disponible en: <https://www.milenio.com/policia/feminicidio-infantil-brutal-violencia-contra-ninas>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por el que se reforma le tipo penal de feminicidio.



Como puede observarse en la información recopilada, el sub registro para identificar los feminicidios infantiles, radica principalmente en la identificación de las “razones de género”, donde pueden prevalecer entre otras el “síndrome de maltrato”, la “negligencia por abandono” y la violencia física o sexual contra niñas.

Recordemos que la violencia familiar en contra de las niñas es un antecedente de nuestra sociedad, dado que el “androcentrismo” o el “heteropatriarcado”, reduce la participación de las niñas en el entorno familiar y produce una baja expectativa en relación con sus hermanos varones. Más aún, persisten en nuestro país prácticas de trata de personas relacionadas con el matrimonio forzado o la “venta” de niñas con fines de concubinato o matrimonio.

Otro de los factores que puede desencadenar en el feminicidio infantil, es el abuso sexual en contra de niñas, en México de acuerdo con datos de la OCDE se cometen 5.4 millones de abusos sexuales en contra de niñas y niños, anualmente, la cifra

más alta entre los países miembros de dicha organización.⁴ Pero a la par de esta realidad sopesa la impunidad ya que solo 1 de cada 10 casos se denuncia, así existe un clima propicio para aumentar los niveles de violencia y llegar al feminicidio infantil.

Hay que establecer algunas condiciones particulares, para poder definir la conducta típica, sobre todo para especificar las “razones de género” y de esta manera dotar a las autoridades policiales, ministeriales y judiciales, las herramientas necesarias para poder cumplir con la identificación, investigación y sanción de estas conductas y generar los protocolos adecuados.

Distinguimos que además de las conductas típicas ya identificadas, recordando que quien suscribe presentó la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, por la que se establece y homologa el tipo penal de feminicidio**. Publicada en la Gaceta Parlamentaria del Senado de a República el día 13 de noviembre de 2018 y que fue dictaminada por las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos Segunda, de donde se desprende el siguiente resolutivo:

Texto Vigente	Iniciativa	Dictamen
Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:	Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes

⁴ México, primer lugar en abuso sexual infantil, 24-08-2019, disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por el que se reforma le tipo penal de feminicidio.

Texto Vigente	Iniciativa	Dictamen
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes, heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones, o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en cualquiera de sus modalidades , del sujeto activo en contra de la víctima;
IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;	IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de parentesco por consanguinidad o unidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia,	IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima relación sentimental, afectiva, laboral, docente o cualquiera que implique confianza, subordinación o superioridad.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por el que se reforma le tipo penal de feminicidio.

Texto Vigente	Iniciativa	Dictamen
	noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.	
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima	V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima
VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida	VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o depositado en un lugar público.	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
(Sin Correlativo)	VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.	VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión

Aunque en todas las hipótesis se puede configurar el feminicidio infantil como tal, de presentarse al menos una de las razones de género del tipo común, se considera necesario agregar una disposición para identificar algunas razones de género donde concurren la edad de la víctima y diversos antecedentes, tales como la preexistencia de abuso sexual por parte del presunto agresor; el maltrato infantil, la evidencia de matrimonio forzado o raptó; además de que existan indicios de “negligencia por abandono”, en el entorno familiar.

Esto conllevará a una mejor identificación del tipo penal y cumplirá, con el propósito del “Principio de Legalidad, en su variante de Taxatividad” descrito por la Suprema Corte de la siguiente forma:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible

atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

Ahora bien la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que la inadecuada tipificación penal, genera una invisibilidad sobre tipos específicos de feminicidio, como el que se comete en contra de niñas y adolescentes, ta, como se lee:

159. Asimismo, de las informaciones recibidas por la Comisión surge que **“un problema general a casi todos los tipos penales previstos en la legislación es la utilización de expresiones ambiguas o excesivamente abstractas, que configuran tipos penales abiertos y por tanto pueden ser objetados por lesionar los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica”**. Así, algunas categorías específicas de asesinatos de mujeres basados en su género que han sido identificadas desde la investigación, la doctrina legal y los análisis de expertos y expertas en la

materia no se han reflejado necesariamente en los tipos penales de la región. Por ejemplo, los femicidios/feminicidios infantiles, en el caso del asesinato de niñas; los asesinatos de mujeres por razones de género en contextos de profesiones o actividades estigmatizadas y de alto riesgo, como el trabajo sexual; los asesinatos racistas, lesbofóbicos y transfóbicos que dan muestras de odio y ensañamiento adicional; los no íntimos o impersonales, en que no hay una relación personalizada entre el agresor y la víctima; o los que constituyen un crimen internacional (crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra) entre otros.⁵

En consecuencia se plantea lo siguiente:

- **Establecer una conducta típica para el feminicidio infantil donde concurren la edad de la víctima, es decir menor de 18 años.**
- **Y como razones de género particulares, para estas víctimas las siguientes: Antecedentes de violencia intrafamiliar, abuso sexual infantil, trata de personas principalmente pornografía infantil; negligencia en el cuidado o abandono, matrimonio forzado o raptó e indicios de violencia física.**

Por lo que en consecuencia se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Código Penal Federal

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias</p>	<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer, niña, adolescente, o mujer transgénero por razones de género. Se considera que existen razones de género</p>

⁵ Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, CIDH, 2019

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por el que se reforma le tipo penal de feminicidio.

Dice	Debe Decir
	cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
Sin Correlativo	IX. Si la víctima es menor de 18 años, se considera que existen razones de género, si además de las anteriores concurre alguna de las siguientes circunstancias.
Sin correlativo	a) Si existen antecedentes de violencia familiar o abuso sexual;
Sin correlativo	b) Si se cuentan con indicios de negligencia en el cuidado, por parte de sus padres o tutores;
Sin correlativo	c) Si ha sido víctima de alguno de los delitos señalados en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
Sin correlativo	d) Si en su comunidad o en su entorno se cuenta con indicios de prácticas de matrimonio forzado.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por el que se reforma le tipo penal de feminicidio.

Dice	Debe Decir
<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, niñas y adolescentes incluyendo mujeres transgénero.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos citados en el proemio se presenta ante esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Primero.- Se **adiciona** la fracción IX al artículo 325 del Código Penal Federal para quedar en los siguientes términos:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer, **niña, adolescente o mujer transgénero** por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias

I. a VIII. ...

IX. Si la víctima es menor de 18 años, se considera que existen razones de género, si además de las anteriores concurre alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Si existen antecedentes de violencia familiar o abuso sexual;**
- b) Si se cuentan con indicios de negligencia en el cuidado, por parte de sus padres o tutores;**
- c) Si ha sido víctima de alguno de los delitos señalados en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;**
- d) Si en su comunidad o en su entorno se cuenta con indicios de prácticas de matrimonio forzado.**

...

...

...

...

Segundo.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar en los siguientes términos:

Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, **niñas y adolescentes, incluyendo mujeres transgénero.**

...

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por el que se reforma le tipo penal de feminicidio.

TRANSITORIO.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno del Senado de la República a los tres días de junio de 2020.

Suscribe

Claudia Edith Anaya Mota

Senadora de la República.